



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, al día veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **1158/2021**, relativo al juicio de procedimiento especial **ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS** que promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , respecto a la fijación de la pensión alimenticia provisional, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDO

I. Al demandar \*\*\*\*\* , exigió el pago de una pensión alimenticia provisional para sí por encontrarse en estado de gravidez y para la menor de edad \*\*\*\*\* .

El Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes establece en su artículo 572:

«**Artículo 572.-** Las personas señaladas en el artículo 337 del Código Civil podrán acudir ante el Juez por escrito o por comparecencia personal para demandar el pago de alimentos, pudiendo solicitar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, en cuyo caso en el escrito o comparecencia se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le constan sobre la situación económica del demandado, el monto y origen de sus ingresos, bienes y propiedades, así como el nivel de vida que haya proporcionado al acreedor en los últimos dos años, debiendo acompañar:

I. Los atestados del registro civil que acrediten el vínculo de parentesco entre el acreedor y el deudor, así como los documentos que acrediten su legitimación para solicitar alimentos.

Tratándose de la comparecencia, el responsable de recibirla entregará al solicitante un formato oficial indicando los atestados del registro civil que se requieran, el cual deberá presentar en el Registro

Civil, a efecto de que le sean expedidos de forma gratuita; el Registro Civil deberá remitir al responsable de recibir la comparecencia los atestados a fin de acompañarlos al escrito respectivo.

II. Identificación oficial en términos del Artículo 90, numeral 3 de este Código;

III. Los documentos que acrediten o hagan presumir la capacidad económica del deudor, así como los que cuantifiquen la necesidad aproximada de los acreedores;

IV. Los demás documentos que el actor considere necesarios para la fijación de la pensión alimenticia provisional.

El Juez podrá tomar en cuenta tanto los ingresos como las erogaciones del deudor alimentario para estimar su situación económica.

En caso de que el Juez considere que los elementos aportados por el actor son suficientes para fijar objetivamente la pensión provisional, en el auto de admisión de la demanda señalará la cantidad o porcentaje de las percepciones y prestaciones económicas del demandado que la constituirán y mandará abonarla por mensualidades anticipadas, mientras se resuelve en definitiva.

El Juez deberá recabar de oficio las pruebas que estime necesarias en caso de que el actor no aporte los elementos indispensables para fijar objetivamente la pensión provisional, por lo que en el auto de admisión de la demanda ordenará las diligencias necesarias y en términos del artículo 331 Bis del Código Civil, solicitará por oficio o mediante el uso de medios electrónicos, la información sobre la situación económica del deudor a instituciones financieras o a cualquier instancia pública o privada, las que deberán contestar dentro de los tres días siguientes contado a partir de que se les notifique la solicitud, y de lo contrario el Juez les podrá imponer las medidas de apremio previstas en el presente Código.

Una vez que el Juez cuente con elementos para fijar objetivamente la pensión provisional, sin que sea necesario desahogar la totalidad de las actuaciones referidas en el párrafo anterior, señalará la cantidad, salarios mínimos o porcentaje de las percepciones y prestaciones económicas del demandado que la constituirán y mandará abonarla por mensualidades anticipadas, mientras se resuelve en definitiva»

La condena a pagar alimentos provisionales es de naturaleza especial, pues tiende a satisfacer una necesidad apremiante, y no obstante que se decreta sin oír al que debe



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ministrarlos, la ley resguarda sus derechos, pues quien los solicite debe ministrar las pruebas necesarias para evidenciar tres condiciones esenciales para que se decrete tal pensión: a) el título en virtud del cual se piden; b) la posibilidad de quien ha de suministrarlos; y c) la necesidad de quien ha de recibirlos.

Le resulta cita a la tesis emitida por la hoy extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXII (trigésimo segundo), página 1250 (mil doscientos cincuenta), que a la letra dice:

«**ALIMENTOS PROVISIONALES.** Tres son las condiciones esenciales para que puedan decretarse los alimentos provisionales: el título en virtud del cual se piden, la posibilidad de quien ha de suministrarlos y la necesidad de quien ha de recibirlos.»

En el presente caso, los presupuestos enunciados se estudian, como ahora se sigue:

**a) El título en virtud del cual se piden:**

En el presente caso, respecto a la menor de edad \*\*\*\*\* , consta a fojas once de los autos del expediente el atestado de su nacimiento, documento que merece valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del

Código de Procedimientos Civiles en el Estado<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 281.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de la fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros sellos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 341.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales

, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; de este documento se desprende que es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En relación a \*\*\*\*\*, reclama alimentos en atención al estado de gravidez en el que se encuentra.

Para acreditar el embarazo exhibió el resultado del laboratorio «\*\*\*\*\*», elaborado por el Q.F.B. \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\*, expedido por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, documento que cumple con los requerimientos que marca el artículo 64 del Reglamento de La Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica<sup>2</sup> y 29 del Reglamento de Insumos para la Salud<sup>3</sup>.

Lo que se robustece con la testimonial ofrecida a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las que coinciden en señalar el embarazo de la actora.

---

relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido en otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>2</sup> **Artículo 64.-** Las recetas expedidas a Usuarios deberán contener lo siguiente:

I. El nombre del profesional de la salud o, en su caso, el del pasante responsable de la prescripción; II. El nombre de la institución que les hubiere expedido el título profesional, la profesión o pasantía de que se trate; III. El número de la cédula profesional o de autorización provisional para ejercer como pasante, otorgada por la autoridad educativa competente; IV. El domicilio del Establecimiento para la Atención Médica; V. La fecha de su expedición, y VI. La firma autógrafa o, en caso de contar con medios tecnológicos, firma digital o electrónica de quien la expide. Asimismo, las recetas a que se refiere este artículo deberán ajustarse a las demás especificaciones que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>3</sup> **Artículo 29.** La receta médica deberá contener impreso el nombre y el domicilio completos y el número de cédula profesional de quien prescribe, así como llevar la fecha y la firma autógrafa del emisor.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La circunstancia previa, es suficiente para, en el caso de los alimentos provisionales, acreditar el título en virtud del cual se pide, pues \*\*\*\*\* en representación de su hijo nonato.

Lo anterior es así, virtud del contenido del artículo 19 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mismo que ahora se transcribe:

«**Artículo 19.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código».

De este precepto legal, se advierte, la obligación de resguardarle al nonato sus derechos futuros a través de medidas que salvaguarden sus intereses inalienables; puesto que, no sólo el recién nacido merece protección legal, sino también el que apenas es una esperanza de nacimiento. Así, debe reconocerse al nascituro desde su concepción todos los derechos fundamentales, en primer lugar, el derecho a la vida que no puede ser violentado de modo alguno; pensar lo contrario, es tanto como dejar en estado de indefensión a ese menor de edad, pudiendo poner en peligro su existencia, ya que, los alimentos son improrrogables al ser inherentes a la vida, siendo éste último derecho —a la vida— de una jerarquía tal que no puede ser cuestionado.

No pasa desapercibido para este juzgadora que la demanda se asentó que \*\*\*\*\* demanda alimentos para sí y para su menor hija \*\*\*\*\*, sin embargo, atendiendo a la causa de su pedir, se advierte de los hechos en que funda su demanda, que en realidad

solicita los alimentos para sufragar los gastos del embarazo, es decir, el nasciturus.

Con lo anterior, se justifica, la necesidad de la fijación de la pensión con carácter provisional para la menor de edad \*\*\*\*\* así como del nascituro.

**b) La necesidad de quien ha de recibirlos:**

Al respecto de este apartado, debe decirse que la necesidad de \*\*\*\*\* y del nascituro de recibir alimentos, se estima acreditada con la simple presentación del juicio; pues por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir el suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos; aunado a la presunción en su favor de necesitar alimentos porque se considera que no tienen la madurez física y/o intelectual para allegarse por sí mismos los medios para sufragar sus necesidades alimentarias.

Sirve de apoyo legal, la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Apéndice 2000 (dos mil), tomo IV (cuarto), página 203 (doscientos tres), cuyo rubro y texto son los siguientes:

«**ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.»

**c) La posibilidad de quien ha de suministrarlos:**

Con relación a la capacidad económica de \*\*\*\*\* , se estima demostrada en atención a las siguientes consideraciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al presentar su demanda \*\*\*\*\* exhibió cinco tickets e la empresa Banco Azteca, Institución de Banca Múltiple, envíos de dinero Wester Unión, de los que se desprende como remitente \*\*\*\*\* y beneficiaria \*\*\*\*\* , si bien dicho medio no fue perfeccionado, también lo es que se hace presumir su veracidad con lo declarado por las atestes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como se verá a continuación.

En audiencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, las testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron coincidentes en declarar que \*\*\*\*\* tiene una empresa donde trasportan tarimas en el país de Estados Unidos de Norteamérica, así como que éste les ha platicado que gana diez mil dólares americanos al mes, y que en cinco ocasiones le mandó dinero a la actora, prueba a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles<sup>4</sup>, para la presente sentencia.

Con lo anterior, ha quedado probada la capacidad económica del demandado \*\*\*\*\* para otorgar una pensión alimenticia provisional a favor de \*\*\*\*\* y del niño no nacido.

<sup>4</sup> Artículo 349.- La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:

- I.- La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;
- II.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;
- III.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;
- IV.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación;
- V.- Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 317.

Ahora bien, es verdad que de los elementos de convicción referidos no se desprende a cuánto ascienden los ingresos de \*\*\*\*\*, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se considera demostrada la capacidad económica del demandado para otorgar una pensión alimenticia con carácter provisional para \*\*\*\*\* así como del nascituro, pues está en aptitud para trabajar y generar riqueza.

A la anterior conclusión se arriba, estimando lo dispuesto por el numeral 572 del código procesal local, del que se desprende, que la capacidad económica del deudor alimentario no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; lo anterior, a fin de evitar que el deudor alimentario por el solo hecho incluso de no dedicarse a algún empleo u oficio, quede relevado de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Cobra aplicación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII (vigésimo tercero), tesis VI.2o.C.489 C, página 1674 (mil seiscientos setenta y cuatro), registro 175157, misma que a continuación se transcribe:





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**«ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICAMENTE ECONÓMICA.** La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.»

Entonces, aunque en autos no se aprecia la suma a la que ascienden actualmente los ingresos de \*\*\*\*\*, dicha circunstancia no es un impedimento para que esta juzgadora fije una pensión alimenticia provisional, ya que, los alimentos son de orden público e interés social, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad o incapaces, ello en observancia a los principios pro persona y al que deriva del interés superior del menor de edad; considerar lo contrario, sería incorrecto, puesto que, permitiría que a los deudores alimentarios se les

eximiera de su obligación alimentaria, hasta en tanto, no fuera demostrada, la suma exacta a la que ascienden sus percepciones, lo cual, evidentemente, atentaría contra el derecho humano de \*\*\*\*\* y del nascituro, de que se le otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Además, la suscrita Jueza para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 325 del Código Civil del Estado<sup>5</sup>, que dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; sin embargo, se considera que la actora cumple con tal obligación, al tener incorporados en su domicilio a sus hijos, lo anterior de conformidad con el artículo 331 del Código Civil del Estado<sup>6</sup>, que indica que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia por reiteración, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 34 (treinta y cuatro), tomo I (primero), tesis

---

<sup>5</sup> **Artículo 325.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

<sup>6</sup> **Artículo 331.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1a./J. 41/2016 (10a.), página 265 (doscientos sesenta y cinco), registro 2012502; que es del rubro y texto siguiente:

**«ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.»

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 333 del Código Civil, ambos del Estado, acredita la necesidad de \*\*\*\*\* y del nascituro de recibir alimentos y la posibilidad de \*\*\*\*\* de otorgarlos, puesto que no se encuentra incapacitado para ello, es procedente fijar una pensión alimenticia con carácter provisional; sin embargo, debe tomarse como base, para el otorgamiento de tal pensión, la medida mínima de subsistencia existente que se considera

suficiente para sufragar los gastos elementales, que en el presente caso se consideran dos salarios mínimos; entonces, partiendo de que al día de hoy el salario mínimo general asciende a ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos<sup>7</sup>, dicha cantidad se multiplica por 30.41 (treinta punto cuarenta y uno) *-por ser éstos los días que en promedio tiene un mes-*, arrojando un total de **cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos con noventa y siete centavos** para cada acreedor, es decir, un total de **diez mil quinientos trece pesos con noventa y cinco centavos**.

Así, se concluye que \*\*\*\*\* debe otorgar a \*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia provisional, la cantidad de diez mil quinientos trece pesos con noventa y cinco centavos, importe que equivale a dos salarios mínimos general vigente; suma que será incrementada en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general antes referido.

Es aplicable, por su argumento rector, la tesis de sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (vigésimo cuarto), julio de 2016 (dos mil dieciséis), tesis VII.3o.C.66 C, página 1133 (mil ciento treinta y tres), registro 174804 (uno, siete, cuatro, ocho, cero, cuatro); del título y contenido que se sigue:

**«ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS**

<sup>7</sup> Diario Oficial de la Federación, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021)



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.»

De igual manera, se invoca la jurisprudencia por reiteración, emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61 (sesenta y uno), diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), tomo II (segundo), tesis VII.1o.C. J/17 (10a.), página 863 (ochocientos sesenta y tres), registro 2018733 (dos, cero, uno, ocho, siete, tres, tres); que la letra reza:

**«PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).** El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización

(UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.»

Como el demandado no labora para un patrón determinado, puesto que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en el artículo 372, 375 fracción I, 376 y 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena requerir a \*\*\*\*\*, por el pago de la primera mensualidad y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos, para efecto de lo anterior desde este momento se faculta al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia en comento; hecho lo anterior, emplácese al demandado en términos de ley conforme a lo resuelto en auto de cinco de enero de dos mil veintidós.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, puesto que la parte actora señaló que el demandado labora en la ciudad de Brea, California, Estados Unidos de Norteamérica, esto es, fuera del territorio mexicano, una vez consultados los procedimientos seguidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, no existiendo convenio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de Norteamérica para la ejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 545, 546, 547, 548 y 550 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que a continuación se transcriben:

«**Artículo 545.** La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

**Artículo 546.** Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

**Artículo 547.** Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

**Artículo 548.** La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

**Artículo 550.** Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.»

Atendiendo al «Principio de Reciprocidad Internacional», entendido éste como la costumbre de un Estado que concede a otro, un trato semejante al que recibe de él, con base en la cooperación internacional, gírese atento exhorto internacional y/o Carta Rogatorio al Tribunal competente en Brea, California, Estados Unidos de Norteamérica, para que en auxilio y por comisión de este Juzgado, se sirva requerir a la autoridad correspondiente informe el domicilio particular o laboral de \*\*\*\*\* y una vez obtenida dicha información se le requiera en los términos previamente indicados, requerimiento que deberá sujetarse a las siguientes disposiciones contempladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

«**Artículo 443.** Decretada la ejecución, con efectos de mandamiento en forma, el ejecutor requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas o, las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias.

**Artículo 444.** Si el deudor no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o, a falta de ella, con el vecino inmediato.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Si no se supiere el paradero del deudor ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial y en un diario de circulación estatal y se fijará cédula en estrados y surtirá sus efectos después de ocho días de la última publicación, salvo el derecho del actor para pedir providencias precautorias.

Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá enseguida al embargo”.

**Artículo 445.** El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente podrá ejercerlo el actor o su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: 1o. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclamen; 2o. Dinero; 3o. Créditos realizables en el acto; 4o. Alhajas; 5o. Frutos y rentas de toda especie; 6o. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7o. Bienes raíces; 8o. Sueldos, pensiones o comisiones; 9o. Créditos.

**Artículo 446.** El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

II. Si los bienes que señala el demandado no fueren bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;

III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio”.

**Artículo 447.** El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal y las costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y créditos, hasta la total solución a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

**Artículo 448.** Cualquiera dificultad suscitada en la diligencia de embargo, no la impedirá ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el juez.

**Artículo 452.** Desde que se practica el secuestro, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de los bienes embargados, si no quiere aceptarla lo expresara así desde luego o por escrito dentro del tercer día, en cuyo caso se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el actor, a la que se hará entrega de los

bienes mediante formal inventario, después de que haya caucionado su manejo.

Puede también el actor, mientras dure el secuestro, pedir al juez que los bienes se depositen en la persona que bajo su responsabilidad nombre, aún cuando no se den los supuestos del artículo 469 y aún cuando el demandado haya aceptado el cargo, pudiendo recaer el nombramiento en el propio actor; al nuevo depositario se le entregarán los bienes bajo los términos y condiciones del párrafo que antecede.

**Artículo 453.** Practicado el secuestro, los bienes embargados se pondrán en depósito de la persona que designe el actor bajo su responsabilidad, pudiendo recaer el nombramiento en el propio actor, aplicándose en todo caso lo dispuesto por el artículo 467.

**Artículo 454.** Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior:

I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúe en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso el depósito se hará en la Secretaría de Finanzas y el billete de depósito se conservará en el juzgado;

II. El secuestro de bienes que hubieren sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario primero en tiempo, lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el embargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real, porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos, que se hará depositándolos como se previene en el caso de la fracción I.

**Artículo 455.** Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en los términos que establece el Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer y de sus hijos; no siendo de lujo a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento a juicio del juez;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo con las limitaciones que la ley establece;

X. Los derechos de uso y de habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituídas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2661 y 2662 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, así como las pensiones del erario, siempre que no se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad proveniente de delito;

XIV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento corresponda a cada ejidatario; y

XV. Los demás bienes en que así lo prevenga la ley.

En los casos de las fracciones III, IV, V, y VII, el juez, en caso de duda oirá el informe de un perito designado por él”.

**Artículo 456.** De todo embargo de bienes raíces o de derechos sobre los mismos, se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto por duplicado, copia certificada de la diligencia del embargo. Para tales efectos el funcionario judicial que practique la diligencia expedirá al interesado copia de la misma con el sello del Juzgado y su firma, misma que se entregará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado y surtirá efectos de aviso preventivo a partir de la fecha de su presentación; el propio funcionario judicial dará cuenta al Juez con el original del acta de embargo para que se agregue a los autos del juicio. El Juez del conocimiento deberá remitir al Registro Público de la Propiedad en el Estado, en un término no mayor a quince días, copia certificada de la misma diligencia para que el

embargo quede inscrito en forma definitiva y surta efectos desde la fecha en que se presentó al registro la primer copia mencionada.

**Artículo 457.** Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del Juzgado apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además, a las obligaciones que impone el Código Civil en sus disposiciones relativas al secuestro.

**Artículo 458.** Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado, a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

**Artículo 459.** Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas como se previene en este capítulo.

**Artículo 460.** El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere hacer el depositario los gastos que demanda el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordaren, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

**Artículo 461.** Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, la ponga en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Artículo 462.** Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevengan, a fin de que dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

**Artículo 463.** Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de Contribuciones Directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo bajo su responsabilidad, y si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV. Presentará a la Oficina de Contribuciones en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia prevenga y de no hacerlo así, será responsable de los daños y perjuicios que por su omisión se originen;

V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción ocurrirá al juez solicitando licencia, acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI. Pagará previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

**Artículo 464.** Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que

se acompañen, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

**Artículo 465.** Si el secuestro se efectúa en finca rústica o en negociación mercantil o industrial, la administración continuará efectuándose bajo la responsabilidad y dirección del ejecutado y el depositario, que será mero vigilante de la contabilidad e interventor de la caja, con las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento;

II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta y recogerá el producto de ésta;

III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento;

V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de estos fondos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, en la Secretaría de Finanzas;

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediata cuenta al juez para su ratificación y en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal.

**Artículo 466.** Si en cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

**Artículo 467.** Cuando los bienes embargados no queden bajo la responsabilidad del ejecutado, el depositario o interventor nombrado, para entrar en el ejercicio de su encargo, deberá otorgar garantía por la cantidad que se designe por el juez. La fianza deberá ser suficiente para garantizar la conservación de la cosa y su devolución.

**Artículo 468.** Los que tengan administración o intervención presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los rendimientos o



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

esquilmos y demás frutos de la finca y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada.

**Artículo 471.** Si los bienes en que se practica el secuestro ya estuvieren embargados con anterioridad, el reembolso sólo producirá efectos sobre el remanente que resulte líquido después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

**Artículo 472.** Luego que se acredite la existencia del primer embargo, el juez reembargante suspenderá de oficio todo procedimiento de remate de los bienes reembargados y lo comunicará así al juez embargante para que retenga, a disposición del primero, el remanente del producto del remate si llegare a efectuarse y, en el caso de que no llegare a practicarlo, lo haga saber al reembargante a fin de que continúe el procedimiento.»

En el entendido de que el exhorto internacional y/o carta rogatoria deberá girarse en tres tantos, apostillado y traducido al idioma oficial del país requerido.

No obstante lo anterior, se hace saber a la solicitante de la existencia del Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias México-Estados Unidos (UIFSA); que tiene por objeto el cobro de pensiones alimenticias a deudores mexicanos que radican en los Estados Unidos de Norteamérica, cuyos acreedores se encuentran en territorio mexicano; para lo cual se invita a la promovente para que asista a las instalaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Aguascalientes, ubicadas en Avenida Las Américas, mil setecientos uno, en el fraccionamiento El Dorado, en la ciudad

de Aguascalientes, para que reciba asesoría sobre el mencionado programa, o bien, consulte las bases en <http://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/pensiones-alimenticias-internacionales>; e igualmente, para mayor información en:

<http://www.gob.mx/sre/documentos/programa-reciproco-para-el-cobro-de-pensiones-alimenticias-mexico-estados-unidos-uifsa>.

Entonces, actuando bajo el principio que deriva del interés superior del menor de edad, entendiéndose por éste que el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de los menores de edad sean criterios rectores para la aplicación de las leyes.

Sirve como apoyo la tesis 1ª. CXXI/2007 emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página doscientos sesenta y cinco, la que a continuación se transcribe:

**«INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.»

Esta autoridad estima prudente, a fin de que \*\*\*\*\* cuente con los elementos necesarios para acceder al citado Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias México-Estados Unidos (UIFSA), convertir a la moneda de circulación en el país donde habita \*\*\*\*\* la cantidad que en pesos mexicanos se ha fijado por concepto de pensión alimenticia provisional; así, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que una vez consultado el portal del Banco de México, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-cambiario/index.html>

Se tiene que al cierre del día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el tipo de cambio para solventar obligaciones en dólares -moneda de circulación en los Estados Unidos de Norteamérica- pagaderas en la República Mexicana es de \$20.09, veinte pesos con nueve centavos por cada dólar.

Es aplicable, por su argumento rector, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI (vigésimo sexto), tomo 2 (dos), tesis: I.3o.C.35 K (10a.), página 1373 (mil trescientos setenta y tres), registro 2004949, del rubro y texto que sigue:

**«PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.»

Luego entonces, si se ha condenado a \*\*\*\*\* a pagar la cantidad de diez mil quinientos trece pesos con noventa y cinco centavos de forma mensual, por concepto de pensión alimenticia para \*\*\*\*\* y el nasciturus, convertida a dólares al tipo de cambio al cierre del día anterior en que se dicta esta sentencia veinte pesos con nueve centavos, quinientos veintitrés dólares con treinta y cuatro centavos de dólar, \$523.34.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar la cantidad de **diez mil quinientos trece pesos con noventa y cinco**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**centavos de forma mensual**, por concepto de pensión alimenticia provisional para \*\*\*\*\* **y el niño no nacido**, cantidad que en dólares representa quinientos veintitrés dólares con treinta y cuatro centavos de dólar por mes, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne anualmente al salario mínimo y que debe entregarse a \*\*\*\*\* para su administración.

**SEGUNDO.** Se ordena requerir a \*\*\*\*\* , por el pago de la primera mensualidad y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos, para ello se faculta al Ministro Ejecutor; hecho lo anterior emplácese al demandado en términos de ley.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í**, lo resolvió y firma la licenciada **Guadalupe Alejandra Ruvalcaba Monjo**, Juez Interina del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, asistida por la Secretaria de Acuerdos, licenciada **Elsa Magali Vázquez Márquez**, quien autoriza. Doy Fe.

**JUEZA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

La licenciada **Elsa Magali Vázquez Márquez**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hace constar que la sentencia previa se publica, como **secreto**, en la lista de acuerdos de *veintiocho de marzo de dos mil veintidós*. Conste.

El(La) Licenciado(a) ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1158/2021 dictada en veinticinco de marzo del dos mil veintidós por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Calvillo del Estado de Aguascalientes, conste de QUINCE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las



*PODER JUDICIAL*

*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL